



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 **2020 00042** 00  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SALAZAR ZAPATA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)

En el proceso ejecutivo laboral de la referencia, promovido en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)-, allegado solicitud de aclaración y/o corrección del auto que libra mandamiento de pago de parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, y notificado en legal forma a la entidad ejecutada, previo a dar trámite al traslado de las excepciones, conforme lo preceptúa el artículo 443 del CGP, advierte el Despacho, que la apoderada judicial de la ejecutada, propuso de manera oportuna recurso de reposición frente a la providencia que libró mandamiento de pago, por lo que procederá el Despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte ejecutante el 29 de junio de 2021, presentó oportunamente solicitud de aclaración de providencia judicial proferido por esta judicatura el 24 de junio de la misma anualidad, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la parte resolutive numeral primero literal cuatro por: "... OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$803.400) por el valor de las costas procesales".

Su solicitud radica en:

“Atendiendo al principio de lealtad procesal, y con el fin de evitar cualquier tipo de anomalía procesal, solicito al Despacho la aclaración y/o modificación del auto que libró mandamiento de pago en su numeral primero, literal cuarto. Lo anterior, en tanto las costas procesales del proceso ordinario no fueron solicitadas en la demanda ejecutiva, y en su lugar se aclare si este concepto corresponde a las costas procesales del proceso ejecutivo. Si bien en la parte considerativa del auto referido, se indica que este valor se corresponde con las costas procesales del proceso ordinario. Lo cierto es señora Juez, que, en las pretensiones de la demanda ejecutiva, no se solicitó librar mandamiento de pago por este concepto. Lo que se solicitó, fue que se librara mandamiento de pago sobre las costas procesales causadas dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de junio de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Situación que no sucedió.”

Para resolver, acudirá el Despacho a lo preceptuado en el artículo 286 del CGP, cuyo tenor literal reza::

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Así las cosas, una vez revisada la sentencia del 05 de diciembre de 2011, advierte el Juzgado, que en efecto, existen unas costas procesales liquidadas en el proceso ordinario laboral que antecede al presente conexo bajo el radicado Nro., 05001 31 05 018 2010 00741 00 por valor de OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS (\$803.400); sin embargo, la demanda ejecutiva en modo alguno recae sobre este concepto, tal y como lo hace ver el apoderado judicial de la parte ejecutante, pues su petición de librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, por los siguientes conceptos:

“I. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M.LC (\$14.952.409), por concepto de incrementos

pensionales por cónyuge a cargo, liquidados desde el día 25 de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2019.

II. Desde el 1 de diciembre del año 2019 hasta el pago efectivo de la obligación, y hasta que subsistan las causas que dieron origen al derecho, equivalente al 14% sobre el valor del Salario Mínimo Legal Vigente para cada año, por concepto de incrementos pensionales por cónyuge a cargo.

III. Por la indexación de la anterior suma, desde el mes de mayo de 2007, hasta el momento en que realice el pago total de la obligación.

IV. Por las costas procesales causadas dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de junio de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

Colofón de lo expuesto, es preciso indicar que efectivamente el despacho incurrió en un lapsus calami al incluir dentro de la providencia las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario laboral y que este concepto no fue solicitado por la parte ejecutante a través del presente proceso ejecutivo, y por tanto no hace base de las pretensiones presentadas, por lo que se procederá a realizar la corrección de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago tal y como lo faculta el citado artículo 286 del CGP, en consonancia con el artículo 132 ibídem, en los términos solicitados, excluyéndose el concepto de costas del proceso ordinario, advertido que las costas de la ejecución serán objeto de pronunciamiento en la etapa procesal pertinente.

De otro lado, y allegado a poder general mediante escritura pública, otorgado por la entidad ejecutada a la abogada NORELA BELLEZ DIAZ AGUDELO, portadora de la T. P. 60.715 del C.S.J., el Despacho le reconoce personería para representar los intereses de la entidad pública accionada.

En el mismo documento en el que se allegó el poder e incorporado en el documento Nro. 10.5. la citada apoderada judicial, solicitó reponer el mandamiento ejecutivo.

Para resolver, sea lo primero precisar lo reseñado en el artículo 430 del C. General del Proceso, cuyo tenor literal reza: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo*

*podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.*

con lo que quiso significar el legislador que se puede acudir a la oportunidad de la reposición del mandamiento ejecutivo solo frente a casos puntuales como la ausencia de un presupuesto formal del título ejecutivo-sentencia (requisitos de forma), y no para ventilar un aspecto sustancial para lo que se encuentra previsto el trámite de las excepciones, aspecto frente al cual la judicatura ha tenido la oportunidad de pronunciarse a través de sentencias como la N° 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767) emitida por el H. Consejo de Estado - Sección Tercera, el 30 de Agosto de 2007, en donde se expuso:

*“..., La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.”*

De esta manera se advierte que si bien lo atacado por la apoderada judicial, no son propiamente los requisitos formales del título ejecutivo – sentencia, (que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible), pero sí la legitimación para responder en calidad de sucesor legal de la entidad ejecutada, siendo esta la oportunidad para resolver dicha situación, la que en principio podría verificarse como un presupuesto de la acción, sin embargo, dicha situación está desvirtuada incluso con los mismos argumentos esgrimidos desde la providencia atacada, pues la obligación que se ejecuta, radica en cabeza de la UGPP al esta entidad asumir las obligaciones de índole profesional que se encontraban a cargo del ISS, toda vez que las mismas parten en el hecho de que la Administradora de Riesgos Profesionales del ISS y La Previsora Vida SA Compañía de Seguros, en virtud a lo establecido en el art. 155 de la Ley 1151 de 2007, y su Decreto Reglamentario 600 de 2008, y mediante la Resolución 1293 de agosto 11 de 2008, emitida por la Superintendencia Financiera, suscribieron el 13 de agosto de 2008 un contrato de cesión de activos, pasivos y contratos, por el cual La Previsora, a partir del 01 de septiembre de 2008, asumió todas las obligaciones de Riesgos Profesionales contraídas por la ARP del ISS, derivadas de la actividad de aseguramiento de

riesgos profesionales y relacionados con prestaciones económicas y asistenciales; luego, en virtud de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 1437 de 2015, las prestaciones económicas de tipo pensional y que tuvieron su causación previo al 31 de agosto de 2008 fueron trasladadas a la UGPP

Siendo importante destacar lo argumentado por la apoderada judicial de la entidad ejecutada en el recurso que hoy ocupa la atención del Despacho, al señalar:

“...La entidad que represento al habersele presentado solicitud de cumplimiento de sentencia en la cual no había sido vinculada, solicitó ante el JUZGADO DE CONOCIMIENTO, se surtiera el grado Jurisdiccional de Consulta. Que, mediante auto del 09 de marzo de 2017, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, resolvió negar la solicitud presentada por esta entidad y entre otros argumentos determinó: () QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, no acredita la calidad de parte en el proceso, por lo que carece de legitimación para solicitar la remisión del presente proceso a surtir el grado jurisdiccional de consulta. De lo anterior se concluye que la Unidad al no ser vinculada dentro del proceso (situación ratificada por el órgano judicial al rechazar la solicitud de agotamiento de grado jurisdiccional de consulta) no podrá dar cumplimiento al mentado fallo judicial, se o no competente para aplicar dicho incremento establecido por de Decreto 3170 de 1964 en razón de naturaleza de la prestación; sin embargo el despacho judicial indicó que es Colpensiones el competente, siendo este el legitimado para solicitar el grado jurisdiccional de consulta y no de la UGPPp”

Frente al particular, es de recordar, que si bien el Juzgado en principio, desestimó la petición realizada por la apoderada judicial de la UGPP, de remitir el proceso para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, lo cierto es que en providencia del 19 de septiembre de 2017, a propósito de la insistencia de dicha apoderada judicial, se dispuso la remisión del expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, y de esa manera la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, confirmó la decisión proferida por el a quo, advertido en todo caso que con posterioridad incluso del recurso de reposición impetrado, la

apoderada judicial incluso con sustento en la providencia consultada; allega Resolución con radicado SOP202201002426, por medio de la cual dicha entidad da cumplimiento al fallo que hoy se ejecuta.

Basten estas breves consideraciones para DESESTIMAR el recurso de REPOSICIÓN impetrado en contra del mandamiento de pago.

Ahora bien evidenciado en dicho escrito se propusieron algunas de las excepciones reseñadas en el artículo 442 del C. General del Proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 ibídem, se le corre traslado por diez (10) días a la parte ejecutante de dichas excepciones, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

[17RecursoReposicionExcepciones.pdf](#)

Finalmente, se pone en traslado de la parte ejecutante, el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante e incorporado en el archivo Nro. 22, en el cual adjuntan Resolución que da cumplimiento a la sentencia que hoy se ejecuta,, para que en el término judicial de diez días, haga pronunciamiento frente al particular.

[22ResolucionUgpp.pdf](#)

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORREGIR** el auto del 24 de junio de 2021 que libro mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, referido en cuanto a la parte resolutive debiendo quedar de la siguiente manera:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la VÍCTOR MANUEL SALAZAR ZAPATA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, por:

- QUINCE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$15.099.762) por los incrementos pensionales causados entre el 25 de mayo de 2007 y el 31 de mayo de 2021.

- Los incrementos causados a partir de 1 de junio de 2021 y hasta que subsistan las causas que le dieron origen.

- Indexación de las sumas adeudadas, causadas desde el 25 de mayo de 2007 y hasta el pago efectivo de la indexación.

En todo lo demás queda incólume el auto referido.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto que libro mandamiento de pago, según Recurso de Reposición presentado por la parte ejecutante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada NORELA BELLA DIAZ AGUDELO identificada con C.C. 43.419.318, portadora de la T.P. 60715 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la entidad pública accionada.

**CUARTO: .-** Correr traslado por diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. En igual sentido y por el mismo término, se corre traslado a la parte ejecutante, del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante e incorporado en el archivo Nro. 22, en el cual adjuntan Resolución que da cumplimiento a la sentencia que hoy se ejecuta

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 96 del 09 de junio de  
2022.

Inгри Ramírez Isaza

Secretaria

NVS